



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 841-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 SEP 2014

VISTO: El Informe N° 245-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, con Sisgado N° 986057, Expediente administrativo N° 103-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en 106 folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 245-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, informa respecto a la investigación denominada, **Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario**, a los servidores y funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna por haber pagado el total de la contraprestación a la empresa **GOBRA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, sin documento sustentatorio que acredite la conformidad de culminación de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO SALITRE-CHICHO- MOLLEPAMPA CASTROVIRREYNA-HUANCAVELICA"**;

Que, de la revisión del presente expediente, se advierte que con fecha 06 de octubre del año 2011 la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna y el consorcio Mollepampa, celebraron el contrato denominado "Contratación de los servicios de Construcción para la Obra: "Mejoramiento de Canal de Riego Salitre Chicho-Mollepampa- Castrovirreyna- Huancavelica". Adjudicación Directa Publica N° 002-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, cuyo monto contractual asciende a S/. 393,250.45 nuevos soles siendo el plazo contractual por 120 días;

Que, con fecha 22 de noviembre del 2011 el Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna otorgó conformidad de servicio a la empresa Gobra Contratista Generales E.I.R.L, ejecutores de la obra Mejoramiento del canal de Riego Salitre Chicho-Mollepampa-Castrovirreyna- Huancavelica, por el avance físico del 4.94 % de la misma; disponiendo que se realice el pago de S/. 17,498.84 Nuevos Soles; del mismo modo el Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna otorga a la empresa tres conformidades de servicios por el avance físico de la obra valorizados respectivamente en los siguientes montos: S/. 53.979.14, S/.50.57591, S/. 16,5555.81;

Que, mediante Informe N° 111-2013/GOB.REG.HVCA/ GRPPyAT de fecha 02 de setiembre del 2013 el Gerente Regional de Plancamiento y Presupuesto remitió al Gerente Regional General del Gobierno Regional de Huancavelica el informe de evaluación de estado situacional, presupuestal, financiero y administrativo de Proyectos de Inversión del año 2011, recomendando derivar toda la documentación que adjunta a la Comisión de Procesos Administrativos a efectos de deslindar responsabilidades administrativas;

Que, respecto al pago del contrato, se puede apreciar del CP N° 006 que se realizó el compromiso, devengado y giro a nombre de la empresa Gobra Contratistas Generales E.I.R.L por concepto de pago por servicios prestados para la Obra "Mejoramiento de Canal de Riego Salitre Chicho-Mollepampa- Anexo de Chicho, distrito de Mollepampa, Provincia de Castrovirreyna- Huancavelica, el mismo que se plasmó en el cheque N° 662989755, sin embargo para realizar el giro del cheque los servidores y funcionarios no tomaron en cuenta los procedimientos dirigidos a la verificación de la documentación que sustenta la propuesta de pago de obligaciones y requisitos que debe tener las fases de ejecución de gasto;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº. 841 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

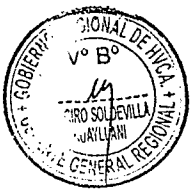
Huancavelica, 18 SEP 2014

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el pago realizado con fecha 22 de marzo del 2012 por el monto de S/. 254,640.72 nuevos soles carecía de documento sustentatorio, como la conformidad de servicio para proceder con el pago del mismo, tal como menciona el Informe Nº 162-2014/GOB.REG.HVCA/GSRC/OFICINA DE TESORERIA el cheque Nº 662989755 por el monto de S/. 254,640.72, se ha evidenciado el giro y el pago en el Sistema de Administración Financiera del Sector Público sin documento sustentatorio; asimismo indica que la obra se encuentra paralizada e inconclusa, valorizaciones y trabajos deficientemente ejecutados, la responsabilidad recaería en la parte técnica de Infraestructura y Supervisión de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, y en lo concerniente al pago irregular en el responsable de Logística; responsable de caja, pagaduría y la Tesorera; ya que se emitió el pago sin ningún documento sustentatorio que acredite la conformidad de culminación de obra; área de Control Previo y la Oficina de Contabilidad que habría entregado el Cheque Nº 662989755 a la representante recaería de la Empresa Gobra Contratistas Generales E.I.R.L Sra. Kelly Andía Canales; incumpliendo de ésta forma lo establecido en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establece lo siguiente: “ la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias;”

Que, en ese sentido se aprecia que, el Administrador, la Tesorera, el Área de Control previo y la Oficina de Contabilidad habrían incumplido con lo establecido en el Artículo Nº 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, puesto que se procedió al pago total del servicio para el cual fue contratado el Consorcio Mollepampa-Obra “Mejoramiento del canal de Riego Salitre -Chicho-Mollepampa-Castrovirreyna- Huancavelica”. Sin la existencia previa de la conformidad de dicho servicio;

Que, finalmente; es de mencionar que respecto al Informe Nº 01 - 2013-GOB-REG.HVCA/GRPPyAT, el Abog. José Carlos Almonacid Sosa - Asesor del Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto del Gobierno Regional de Huancavelica, advierte irregularidades por parte de los Funcionarios y Servidores de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna y la Empresa contratista Gobra Contratistas Generales E.I.R.L; en ese sentido éste colegiado recomienda la derivación de copia de los actuados al órgano responsable competente afin de deslindar las responsabilidades de acuerdo a ley;

Que, siendo así, la conducta por el SR. WUALTER TORNERO CONISLLA, en su condición de Ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna- Designado con Resolución ejecutiva Regional Nº 008-2012/GOB.REG-HVCA/PR (marzo-2012); según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por esta Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a los interés de la entidad, al haber permitido el cobro del Título Valor Nº 662298975 por el monto de s/. 254,640.72 (doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta nuevos soles con setenta y dos céntimos) por parte de la empresa Gobra Contratistas Generales E.I.R.L, sin documento sustentatorio alguno de conformidad de culminación de la obra: “Mejoramiento del canal de Riego Salitre Chicho-Mollepampa-Castrovirreyna- Huancavelica; transgrediendo de este modo lo dispuesto en el Artículo incumpliendo de ésta forma lo establecido en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual denota; que la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

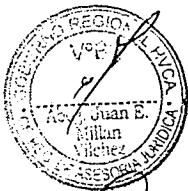
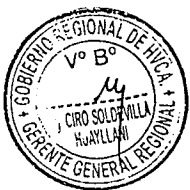
# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 841 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 SEP 2014

recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración asimismo menciona que; la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y l) Las demás que señale la ley;

Que así mismo, la conducta desplegada por la SRA. JUDITH ROXANA VERGARA CONISLLA - Ex Responsable del Área de Economía, Encargada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 104-2012/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G (marzo 2012); según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por esta Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a los interés de la entidad, al haber permitido el cobro del Título Valor N° 662298975 por el monto de s/. 254,640.72 (doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta nuevos soles con setenta y dos céntimos) por parte de la empresa Gobra Contratistas Generales E.I.R.L, sin documento sustentatorio alguno de conformidad de culminación de la obra: “Mejoramiento del canal de Riego Salitre Chicho-Mollepampa-Castrovirreyna- Huancavelica; transgrediendo de este modo lo dispuesto en el Artículo incumpliendo de ésta forma lo establecido en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual denota; que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración asimismo menciona que; la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) Conocer





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

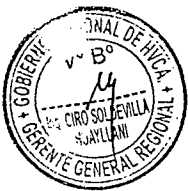
Nro. 841-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 SEP 2014

exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) ,d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y l) Las demás que señale la ley;

Que, siendo así, la conducta por el **SR. DOMÍNGO HUILLCA CCONISLLA** – Ex Responsable del Área de Contabilidad, Encargada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 104-2012/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G (marzo 2012); según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por esta Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a los intereses de la entidad, al haber permitido el cobro del Título Valor N° 662298975 por el monto de s/. 254,640.72 (doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta nuevos soles con setenta y dos céntimos) por parte de la empresa Gobra Contratistas Generales E.I.R.L, sin documento sustentatorio alguno de conformidad de culminación de la obra: “Mejoramiento del canal de Riego Salitre Chicho-Mollepampa-Castrovirreyna- Huancavelica; transgrediendo de este modo lo dispuesto en el Artículo incumpliendo de ésta forma lo establecido en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual denota; que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración asimismo menciona que; la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b) , d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos , d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

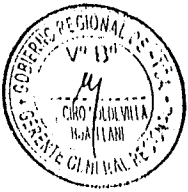
## Nro. 841 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 SEP 2014

conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) ,d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y l) Las demás que señale la ley.

Que así mismo, la conducta desplegada por el **SR. FORTUNATO LUIS OBREGON LAZON** - Ex Administrador del Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña, Designado mediante Resolución General Gerencial Regional N° 268-2012/GOB.REG-HVCA/GGR (marzo 2012); Según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por esta Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a los intereses de la entidad, al haber permitido el cobro del Título Valor N° 662298975 por el monto de s/. 254,640.72 (doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta nuevos soles con setenta y dos céntimos) por parte de la empresa Gobra Contratistas Generales E.I.R.L, sin documento sustentatorio alguno de conformidad de culminación de la obra: “Mejoramiento del canal de Riego Salitre Chicho-Mollepampa-Castrovirreyña-Huancavelica; transgrediendo de este modo lo dispuesto en el Artículo incumpliendo de ésta forma lo establecido en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual denota; que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración asimismo menciona que; la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), b), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos , d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y l) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) ,d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y l) Las demás que señale la ley.

Que, siendo así, la conducta por el **SR. JOSEPH ENRIQUE CAHUANA MENDOZA** – Ex Responsable de la Oficina de Logística de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña (marzo 2012); Según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por esta Comisión, presuntamente





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 841 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 SEP 2014

habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a los interés de la entidad, al haber permitido el cobro del Título Valor N° 662298975 por el monto de s/. 254,640.72 (doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta nuevos soles con setenta y dos céntimos) por parte de la empresa Gobra Contratistas Generales E.I.R.L, sin documento sustentatorio alguno de conformidad de culminación de la obra: "Mejoramiento del canal de Riego Salitre Chicho-Mollepampa-Castrovirreyna- Huancavelica; transgrediendo de este modo lo dispuesto en el Artículo incumpliendo de ésta forma lo establecido en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual denota; que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración asimismo menciona que; la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. . Así mismo es de tener en cuenta la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su Artículo 4°: Numeral 4.1 "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3."El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas; consecuentemente habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 - eficiencia, numeral 5 - veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 - responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; Numeral 3. "Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 5. "Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda", por lo que, la presente constituye una infracción;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 841-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 SEP 2014

Que así mismo, la conducta desplegada por la SRTA.ALICIA MARISOL OBREGON LAZÓN - Ex Responsable de Caja y Pagaduría de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyra (marzo 2012); Según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por esta Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a los interés de la entidad, al haber permitido el cobro del Título Valor N° 662298975 por el monto de s/. 254,640.72 (doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta nuevos soles con setenta y dos céntimos) por parte de la empresa Gobra Contratistas Generales E.I.R.L, sin documento sustentatorio alguno de conformidad de culminación de la obra: "Mejoramiento del canal de Riego Salitre Chicho-Mollepampa-Castrovirreyra- Huancavelica; transgrediendo de este modo lo dispuesto en el Artículo incumpliendo de ésta forma lo establecido en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual denota; que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración asimismo menciona que; la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. . Así mismo es de tener en cuenta la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su Artículo 4°: Numeral 4.1 "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3."El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas; consecuentemente habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 - eficiencia, numeral 5 - veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 - responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; Numeral 3. "Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 5. "Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 841-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 SEP 2014

Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción;

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en el Informe Preliminar, señala que existen suficientes indicios razonables para la INSTAURACION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS contra Sr. **Wualter Tomero Conislla** - Ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna (marzo-2012), Sra. **Judith Roxana Vergara Conislla** - Ex Responsable del Área de Economía (marzo-2012), Sr. **Domingo Huillca Cconislla** - Ex Responsable del Área de Contabilidad (marzo-2012), Sr. **Fortunato Luis Obregon Lazon** - Ex Administrador del Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna (marzo 2012), Sr. **Joseph Enrique Cahuana Mendoza** - Ex Responsable de la Oficina de Logística de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna (marzo-2012);

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **WUALTER TORNERO CONISLLA** - Ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna- periodo marzo 2012.
- **JUDITH ROXANA VERGARA CONISLLA** - Ex Responsable del Área de Economía, periodo marzo 2012.
- **DOMINGO HUILLCA CCONISLLA** - Ex Responsable del Área de Contabilidad, periodo marzo 2012.
- **FORTUNATO LUIS OBREGON LAZON** - Ex Administrador del Gerencia Sub Regional Castrovirreyna, periodo marzo 2012.
- **JOSEPH ENRIQUE CAHUANA MENDOZA** - Ex Responsable de la Oficina de Logística de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna; periodo marzo 2012.
- **ALICIA MARISOL OBREGON LAZÓN** - Ex Responsable de Caja y Pagaduría de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna; periodo marzo 2012.







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº: 841 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 SEP 2014

**ARTÍCULO 2º.-** AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional inicio de las acciones legales a los funcionarios – servidores y Empresa Gobra Contratista Generales E.I.R.L por los hechos expuestos en el Informe N° 245-2014-GOB-REG-HVCA/CEPAD/mlch, Informe N° 01-2013-GOB-REG-HVCA/GRPPyAT y demás antecedentes.

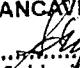
**ARTÍCULO 3º.-** Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por Ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

**ARTÍCULO 4º.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que se hace referencia el artículo 169º del decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTÍCULO 5º.-** COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Ing. Ciro Saidevilla Hucyiani  
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/javr